

FIJACION EN LISTA DE TRASLADO

FECHA DE TRASLADO: 9 DE MAYO DE 2022
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OLGA ROBLES DE LOPEZ
DEMANDADO: JHONATAN JIMENEZ SUAREZ
RADICADO: 44-001-41-89-001-2019-00372-00
TERMINO DE TRASLADO: TRES (03) DÍAS
INICIO: JUNIO 10 DE 2022
FINAL: JUNIO 14 DE 2022
TIPO DE TRASLADO: RECURSO DE REPOSICIÓN (EXCEPCIONES PREVIAS)

EN LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, SE FIJA LA PRESENTE LISTA POR EL TERMINO DE UN (1) DÍA, CONFORME A LO INDICADO EN EL INCISO 2°. DEL ARTÍCULO 110 DEL C.G.P.



MILEIBIS BEATRIZ BRITO MOSCOTE
Secretaria

ANGEL M. GUZMAN OLIVERAS

ABOGADO

UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

Teléfono 3008581303 – 3106271849

Barranquilla Atlántico

Señor(a).

Juzgado Primero (1º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha – La Guajira.

E. S. D

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.

RAD. 44001-41-89-001-2019-00372-00

Demandante: OLGA ROBLES DE LOPEZ, identificada con C.C. 32.465.760

Demandando: JHONATAN JIMENEZ SUAREZ, identificado con C.C. 1.122.815.909

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ANGEL MARIA GUZMAN OLIVERAS, mayor de edad, vecino de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.642.103 expedida en Sabanalarga Atlántico, abogado titulado con Tarjeta Profesional número T.P. 263.716 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de curador del señor JHONATAN JIMENEZ SUAREZ, en calidad de deudor principal, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.122.815.909, con dirección en la ALCALDIA MUNICIPAL Calle 2 N° 8-38 Palacio Municipal de la ciudad de Riohacha, demandado dentro del proceso del epígrafe y encontrándome dentro del término legal y de acuerdo al nombramiento asignado en el auto del 29 de marzo de 2022 y enviado el 12 de mayo de 2022 por este despacho, manifiesto a usted que con el presente escrito me permito formular RECURSO de REPOSICION contra el MANDAMIENTO DE PAGO del 21 de agosto de 2019 , librado dentro del presente proceso, el cual fundamento en los siguientes términos:

TEMPORALIDAD DEL RECURSO.

Señala el artículo 422 y 318 del CGP que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del auto que libra mandamiento.

EN CUANTO A LOS HECHOS.

PRIMERO: No me consta.

SEGUNDO: No me consta.

TERCERO: No me consta.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

No me atengo ni me allano, toda vez que no me consta que el demandado haya suscrito Letra de Cambio con la señora OLGA ROBLES DE LOPEZ, razón por la cual me atengo a lo dispuesto por su señoría.

ANGEL M. GUZMAN OLIVERAS

ABOGADO

UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

Teléfono 3008581303 – 3106271849

Barranquilla Atlántico

EXCEPCIONES PREVIAS.

1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS QUE PUEDEN PROPONERSE MEDIANTE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.

BENEFICIO DE EXCUSION POR PARTE DEL DEUDOR.

El código general del proceso estipula en su artículo 442 lo concerniente al beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición, de suerte que los recursos formales del título deberán alegarse como excepciones previas, es decir las que están enlistadas en el artículo 100 del CGP.

REQUISITOS DEL TITULO EJECUTIVO.

2. FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO QUE DEBEN DISCUTIRSE MEDIANTE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”

El título de recaudo es un título incompleto y en blanco y es por esto que se requirió una carta de instrucción como lo establece el Código de comercio en su normativa; pues de haberse firmado completamente lleno no tendría razón de ser la existencia de un documento con algunas instrucciones de llenado.

Solo basta con revisar el contenido de dicha carta de instrucciones para determinar que no cumple con los requisitos mínimos que establece la superintendencia financiera, los cuales fueron fijados a través del concepto número 96007775-1 de abril de 1996.

Luego de conocer lo ordenado por la superintendencia financiera y al revisar el documento que contiene el llenado de la Letra de Cambio, se determina que tiene las siguientes falencias:

Por tratarse de un documento firmado por el deudor en blanco, no se determinan las instrucciones si son imprecisas e indeterminadas sobre la cuantía del crédito, la forma de pago, los intereses a establecerse, la forma de liquidar el título, entre otras precisiones que se deben realizar.

Conforme a las anteriores cláusulas del título valor, es evidente que el instrumento Cartular o Letra de Cambio por sí sólo, no era suficiente para adelantar la ejecución de la obligación de pagar el precio convenido en la Letra de Cambio, por cuanto era necesario reiterar el cumplimiento de estipulación del monto a que debió estipularse en las instrucciones, pues el pago del precio fue convenido y llenado por el beneficiario sobre un título en blanco, en una suma equivalente a Un millón Quinientos Mil pesos, derivados de lo acordado entre las partes de manera verbal, estipulándose además que el llenado del título en blanco se realizaría con la venia del otorgante. De esa manera, entonces el título ejecutivo en blanco no es legítimo ni auténtico pues requería de

ANGEL M. GUZMAN OLIVERAS

ABOGADO

UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

Teléfono 3008581303 – 3106271849

Barranquilla Atlántico

ser llenado de acuerdo al precio que estipula con instrucciones, la cual se encuentra carente del requisito del monto o suma a cancelar, que de manera indirecta influye en que el título llenado por el beneficiario carezca de mérito ejecutivo.

En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición.

Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

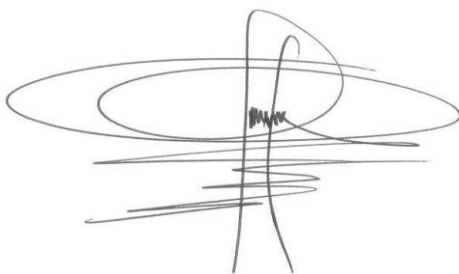
En el caso concreto, estando claro que la obligación que aquí se ejecuta, está contenida en un título valor en blanco y que inequívocamente requería la reiteración del monto en unas instrucciones, queda en evidencia que esta carece del monto o de la suma que el demandado u otorgante se obligó presuntamente a través del título valor.

En consecuencia, es evidente que el título ejecutivo se torna defectuoso con el sólo título valor lleno de manera arbitraria por el beneficiario, pues no hay forma de reiterar la suma o el monto a pagar porque en la carta de instrucciones no se estipuló, requisitos estos que no fueron cumplidos como establece la norma en los artículos 621 y 709 del código de comercio, por lo que resulta obligatorio concluir que el título ejecutivo acompañado con la demanda como base de la ejecución adolece de los requisitos esenciales del título y por ende se alejan de los requisitos formales que la norma establece para que una obligación sea clara, expresa y actualmente exigible, por lo que esta agencia no debió librar mandamiento ejecutivo en este asunto como en efecto procedió.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

En derecho me fundamento en los artículos 318, 422, 789 del C. Co., artículo 94, 96, y normas concordantes y pertinentes.

Atentamente,



ANGEL M. GUZMAN OLIVERAS

CC. No. 8.642.103 de S/larga Atlántico

T.P. 263.716 del C.S.J.